

TITULO IV.

CAPÍTULO VI.

De las leyes extranjeras.

1. ¿ El derecho civil romano se extendia á los extranjeros?
2. ¿ Qué era el extranjero entre los romanos?
3. Pretor peregrino.
4. ¿ Qué era el derecho honorario?
5. ¿ Qué prescribia el *Fuero Juzgo* respecto de leyes extranjeras?
6. Prohibicion que hacia el *Fuero Real* respecto de leyes extranjeras.
7. Código de *las Partidas*: obligatorio hasta para los extranjeros.
8. Prohibicion que de las leyes extranjeras hizo el Código de *las Partidas*.
9. Excepcion establecida en el mismo Código.
10. Nueva prohibicion hecha en las *leyes de Toro*.
11. Prescripcion del Código frances respecto á obligaciones contraidas en el extranjero.
12. Actos del estado civil, verificados fuera de Francia.
13. Valor del matrimonio verificado fuera de Francia.

14. Legislacion francesa sobre testamentos otorgados en el extranjero.
15. Legislacion francesa sobre la hipoteca resultante de sentencias extranjeras.
16. Código del Imperio.
17. „ de Veracruz.
18. „ del Distrito.
19. Remision al derecho internacional.
20. Por qué se admite la aplicacion de leyes extranjeras.
21. Tesis general de nuestro Código.
22. ¿En qué casos deberán admitirse en nuestro foro las leyes extranjeras?
23. ¿Será solo en los contratos y testamentos?
24. ¿Qué limitaciones pueden ponerse á la admision de leyes extranjeras?
25. Principio de reciprocidad.
26. Derechos inherentes á la calidad de ciudadano.
27. Ley extranjera que sea contraria á los artículos 6º y 7º de nuestro Código.
28. No están precisadas las limitaciones de la admision de leyes extranjeras.
29. Dos limitaciones capitales.
30. Transicion al derecho internacional.
31. Leyes extranjeras aplicadas á la capacidad de sus respectivos nacionales.
32. Fundamento de la doctrina anterior.
33. Extension de las cuestiones relativas á capacidad personal.
34. Establecimientos extranjeros: ¿podrán adquirir inmuebles sitios en territorio mexicano?
35. Razon de la decision negativa.
36. Razonamiento de Portalis.
37. Bienes muebles.
38. Legislacion del Distrito sobre inmuebles.
39. Contratos celebrados en el extranjero.

40. Actos judiciales.
41. Demanda. — Sentencia.
42. Censura de un artículo del Código de procedimientos.
- 43 á 49. Crítica del artículo 14 del Código frances.
50. Contestacion de la demanda.
51. Unica cuestion posible con relacion á ella.
52. Transicion á los exhortos.
53. Regla general.
54. Los exhortos extranjeros son admitidos aun en el foro frances.
55. Código de Cerdeña.
56. Diversos Códigos extranjeros.
57. Transicion.
58. Legislacion mexicana sobre exhortos extranjeros.
59. Requisitos para admitir en nuestro foro los exhortos extranjeros.
60. Exhortos extranjeros en materia criminal.
61. Exhortos de nuestros jueces para el extranjero.
62. Providencias precautorias.
63. Doctrina de *Felix* sobre ellas y su fundamento.
64. Legislaciones extranjeras.
65. Derecho comun aleman.
66. Revista de legislaciones extranjeras.
67. ¿Nuestros tribunales estarán obligados á requisitar los exhortos extranjeros?
68. Arresto provisorio.
69. Aseguramiento de bienes.
70. Regla general.
71. Exhortos relativos á pruebas.
72. Doctrina de *Felix* sobre la prueba de testigos.
73. Derecho comun aleman sobre la misma prueba.
74. Legislacion de diversos países.
75. „ inglesa sobre prueba escrita.
76. „ francesa que en ciertos casos prohíbe la prueba testimonial.

77. Prohibicion del canton de Vaud sobre lo mismo.
78. " en los Estados Pontificios.
79. Cuestion propuesta por *Felix* sobre cuál ley deba aplicarse para la prueba.
- 80 y 81. Resolucion de la cuestion anterior.
82. Distincion que establece en cuanto á la prueba escrita.
83. Documentos privados.
84. " públicos.
85. " otorgados en la República para que hagan fé en el extranjero.
86. Fé que en la República debe darse á los documentos otorgados en el extranjero.
87. Actos de registro público extranjero.
88. Legislacion mexicana sobre contratos y sentencias extranjeros.
89. Cuándo deberán registrarse los documentos otorgados en el extranjero.
90. Traducccion que debe acompañarse á ellos.
91. Intervencion necesaria de la autoridad judicial para la ejecucion de sentencias extranjeras.
92. Exámen previo y su objeto.
93. Reciprocidad necesaria segun el derecho internacional.
94. Doctrina de *Wheaton*.
95. Reciprocidad que exige nuestro Código.
96. Exámen previo segun nuestro Código.
97. Legalizacion necesaria.
98. Juez competente para la ejecucion de sentencias extranjeras.
99. ¿Qué debe hacer el tribunal de revision cuando se apele de la declaracion hecha sobre exhortos extranjeros?
100. Exhortos en materia penal.
101. Buques extranjeros en alta mar, y buques anclados en los puertos.
102. Excepcion del delito de piratería.
103. Delito cometido por un regnícola en país extranjero.

104. Diversidad de doctrinas.
105. Debe aplicarse la legislacion del domicilio.
106. Se puede castigar precediendo queja del agraviado.
107. Se puede, tratándose de hechos mirados como delitos por la legislacion universal.
108. No se puede castigar.
109. Opinion negativa de Story.
110. Legislacion de Inglaterra, Escocia y Estados-Unidos.
111. Legislacion de la edad média.
112. Regnícola puede ser castigado conforme á la legislacion de su país.
113. Delito cometido por un extranjero en el país en que es procesado ó en otro distinto.
114. Unico caso dudoso.
115. Opinion afirmativa y sus autores.
116. Legislaciones que fundan la afirmativa.
117. Código de Austria.
118. " de Baden.
119. " de Baviera.
120. " de Brunswick.
121. " de Cerdeña.
122. " de Francia.
123. " de Hanover.
124. " del Ducado de Hesse.
125. " de Noruega.
126. " de Prusia.
127. " de Sajonia.
128. " de Wurtemberg.
129. Doctrina contraria.
130. Legislaciones que la fundan.
131. Qué ley debe aplicarse.
132. Transicion.
133. Delitos continuos.
134. " contra la independencía.
135. Desertores de buques extranjeros.

136. Nueva division de delitos especiales.
137. Piratería.
138. Trata ó tráfico de esclavos.
139. Violacion de inmunidad.
140. „ de los deberes de humanidad.
141. Reglas generales para el delito cometido en el extranjero.
142. Delito cometido por extranjero contra extranjero.
143. Extradicion.
144. Primera regla.
145. Segunda regla.
146. Tercera regla.
147. Transicion.
148. Doctrina de *Wheaton*.
149. „ del Dr. *Calvo*.
150. Extradicion de militares y marinos desertores.
151. Reo refugiado en buque extranjero.
152. Doctrina de *Bluntschli*.
153. Derecho constitucional mexicano sobre extradicion.
154. Libertad de estipulacion fuera de los dos casos expresados.

CAPÍTULO VI.

De las leyes extranjeras.

§ 1º

1. El derecho romano en su marea alta inundó, por decirlo así, todo el mundo conocido entónces, y en donde quiera fué tal derecho una prerogativa del ciudadano romano, que era el que exclusivamente disfrutaba de sus ventajas, así como por otro lado solo á él obligaba, siendo un axioma jurídico que: *leges ab imperante latae solos obligant subjectos non exteros.*

2. Podria por esto creerse que el extranjero estuviera sujeto á leyes que fuesen extranjeras para los romanos, y sin embargo, no fué así. El extranjero era para el ciudadano, ó un *bárbaro* que estaba fuera no solo de su comunion pública, sino fuera de los límites de la civilizacion y geografía romanas, ó era un *enemigo* mientras no estaba sometido á su dominacion, y fué el nombre con que en el principio se conoció á todo extranjero en Roma, ó era un *peregrino*, como se llamaba á todo extranjero que se encontraba ó residia en Roma, ó cuya nacion estuviera bajo la dominacion de Roma, sin gozar en toda su plenitud del derecho de ciudad.

3. El gran número de extranjeros que afluan á Roma desde que se verificó la anexion de la Italia, hizo necesaria la creacion de una nueva magistratura que se encargase de ejercer su jurisdiccion en los negocios de los extranjeros entre sí ó con los romanos, pero sin aplicar el derecho civil que era exclusivo de los ciudadanos, ni las leyes extranjeras para los romanos, pero peculiares respectivamente de los interesados, sino el derecho de gentes que, formulado en edictos, llegó á formar la parte principal del derecho honorario.

4. Este derecho no reconocia por base el rigorismo de las leyes escritas, y, por el contrario, consistia en atenuaciones equitativas, demandadas por los progresos de una civilizacion que no armonizaba con la dureza del derecho antiguo, pero sin ser nunca una legislacion extranjera, lo cual estaba en abierta pugna con el espíritu de aquellos tiempos, que cuando llegó á admitir diversidad de leyes, no fué sino en la calidad de leyes personales, de diferentes razas, como sucedió con el *Código de Eurico*, que regia en España para las naciones invasoras, y el de *Alarico* que se aplicaba á la raza indígena.

§ 2º

5. Despues, cuando los visigodos quisieron dar unidad á su legislacion, dijo el Rey *D. Flabio Recesbinto*: que si bien permitia el estudio de las leyes extranjeras por vía de instruccion, no podia permitir se fundara en ellas la decision de los pleitos, y concluyó diciendo: "Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas ni las estrannas." De manera, que la jurisprudencia visigoda no tuvo que tomar en consideracion ninguna legislacion extranjera. (*Ley 8ª, tit. 1º, lib. 2º Fuero Juzgo.*)

6. El espíritu que dictó el Código del *Fuero Real*, se revela en la ley que permite el estudio de las legislaciones extranjeras, pero prohíbe su aplicacion en la decision de los

juicios; mandando que todos se sujeten á las leyes del *Fuero Real*, bajo la sancion de una fuerte multa en que se incurria, siempre que se alegaran otras leyes; prohibicion que por ser tan general, pudiera hacerse extensiva hasta á las leyes del *Fuero Juzgo*, con tanto mayor fundamento, cuanto que las leyes de este Código están refundidas en su mayor parte en el *Fuero Real*; mas sea de esto lo que fuere, la verdad es, que *D. Alonso*, inspirado por el espíritu reformador de su padre, tuvo intencion de cerrar la puerta á las leyes romanas y á las demas extranjeras y nacionales, que formuladas en *fueros provinciales*, habian acabado con el espíritu de nacionalidad, haciendo lugar á las pequeñeces de provincialismo. (*Ley 5ª, tit. 6º, lib. 1º Fuero Real.*)

7. Poco despues, en lugar de la legislacion más ó menos original del *Fuero de las leyes*, se presentó el Código de las *Partidas*, que sin dejar de tener mucho de nuevo, sobre todo en materia de decision de puntos cuestionables en el foro romano, está sustancialmente calcado sobre el tipo de la legislacion de *Justiniano*. En ese Código está mandado que observen sus leyes no solo los nacionales, sino tambien los extranjeros. (*Ley 15, tit. 14, Partida 1ª*)

8. Otra ley del mismo Código manda que los jueces procuren, entre otras cosas, que los pleitos que vinieren ante ellos que los libren bien et lealmente, lo mas aina que pudieren et lo mejor que sopieren, et por las leyes deste nuestro libro et non por otras, &c. (*Ley 6ª, tit. 4º, Partida 3ª*.)

9. Mejor estudiado el punto, se dijo en otra ley del mismo Código: "Et por ende decimos et mandamos que toda ley deste nuestro libro que alguno alegare delante el Judgador para probar et averiguar su intencion, que si por aquella ley se prueba lo que dice, que vala et que cumpla. Et si por aventura alegase ley ó fuero de otra tierra que fuese fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba, fueras ende, si contienda fuese entre los hombres de aquella tierra sobre pleito ó postura que hobiese

fecho en ella ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz daquel lugar; ca estonce, magüer estos extraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de nuestro señorío, *bien pueden recibir por prueba la ley ó el fuero de aquella tierra* que alegare antel: et debese por ella averiguar et delibrar el pleito."

10. Una ley de Toro, dice: que la intencion del legislador español, es que los letrados se instruyan principalmente en las leyes españolas, pues por ellas y *no por otras han de juzgar.* (Ley 2ª de Toro, que es la 5ª, tit. 2ª, lib. 3ª Nov. Recop.)

§ 3º

11. El *Código Napoleon* dice literalmente: que un extranjero, aun cuando no resida en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses, para exigirle el cumplimiento de obligaciones contraidas por él en Francia con un frances, y que *podrá ser traído ante los tribunales de Francia* por las obligaciones contraidas por él en país extranjero, para con un frances, así como este podrá ser traído ante un tribunal de Francia por las obligaciones contraidas por él fuera de Francia aun con un extranjero. (Artículos 14 y 15.)

12. En la misma legislacion está admitido que todo acto del estado civil de franceses y de extranjeros, ejecutado fuera de Francia, hace fé, si ha sido redactado en la forma usada en el país; y que el acto del estado civil, que solo se refiera á franceses, será válido, si ha sido ejecutado, conforme á las leyes francesas, por los agentes diplomáticos y por los cónsules. (Artículos 47 y 48.)

13. Y á propósito del matrimonio, establece el mismo Código que el contraído en país extranjero, será válido, si ha sido celebrado en la forma acostumbrada en el país, con tal de que hayan precedido las publicaciones de que habla el artículo 63, y con tal de que el frances no haya contravenido

á las disposiciones que detallan las cualidades y condiciones necesarias, para poder contraer matrimonio. (Artículo 170.)

14. En cuanto á los testamentos, el frances que se encuentre en país extranjero, puede conforme á la ley francesa hacer sus disposiciones testamentarias, por medio de un escrito ológrafo, fechado y firmado de su mano, ó por medio de un acto auténtico, siempre que en este segundo caso se sujete á la forma usada en el país extranjero en donde otorgue su testamento; y los hechos así, no pueden ser ejecutados en Francia con relacion á bienes situados en este país, sino despues de haber sido registrados en la oficina respectiva del domicilio del testador, si lo conservó, ó en la oficina de su último domicilio conocido en Francia; y en el caso de que contenga disposiciones relativas á inmuebles, se registrará tambien en el lugar de la ubicacion de estos. (Artículos 999 y 1000.)

15. En cuanto á la hipoteca que resulte de sentencias pronunciadas en el extranjero, ella no se hará efectiva, sino previa declaracion, que al efecto haga un tribunal frances, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueda haber en las leyes políticas ó en los tratados (Artículo 2123); y en general establece el mismo Código, que los contratos celebrados en país extranjero, no pueden constituir hipoteca sobre bienes situados en Francia, si no es que otra cosa dispongan las leyes políticas ó los tratados. (Artículo 2128.)

§ 4º

16. Segun el Código del Imperio, el que fundara su derecho en leyes extranjeras, debería presentar al tribunal su texto y probar ser el aplicable al caso.

§ 5º

17. En el Estado de Veracruz, todo el que apoye sus ges-

tiones en ley extranjera, tiene el deber de presentar su texto y de probar que está vigente y es aplicable al caso, si la contraria lo exige ó el juez lo dispone. (*Artículo 13. Código civil.*)

§ 6°

18. Con presencia de estos antecedentes, dijo nuestro Código muy lacónicamente, en su art. 19, *que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar dos cosas, á saber: la existencia de estas y que son aplicables al caso*; lo cual en sustancia viene á decir lo mismo que á otro propósito estableció el artículo 14 de nuestra Constitucion, al prescribir que las sentencias judiciales deben fundarse en ley anterior al hecho que sirve de materia al juicio, y que cuando existan dos ó más, se decida la cuestion conforme á *la que sea más exactamente aplicable al caso.*

§ 7°

19. En esta materia debe hacerse lo mismo que se hizo á propósito de los artículos 17 y 18 de nuestro Código civil, es decir, consultar la doctrina de los autores de derecho internacional.

§ 8°

20. Supuesta la independencia de las naciones entre sí, no hay razon que pueda hacer obligatorias en un país las leyes que rigen en otro en la calidad de derecho civil; de modo que si en el derecho internacional está admitida la aplicacion de las leyes extranjeras, esto solamente puede ser así, porque de un modo expreso ó tácito lo consiente un país. (*Felix. "Derecho internacional privado."*—*Wheaton. "Elementos de derecho internacional."*—*Calvo. "Derecho internacional."*—*Ra-*

mirez. "Código de los extranjeros."—*Azpiroz. "Código de extranjería."*—*Blunschli. "Derecho internacional."*)

Contra el deber de admitir leyes extranjeras en nuestro foro, pudiera objetarse el inconveniente de que esto importa tanto como el imponer á nuestros jueces la obligacion de saber la legislacion de todo el Universo. Pero esta objecion, de que se encarga *Felix en su "Derecho internacional privado,"* queda contestada con que la cuestion relativa á leyes extranjeras es cuestion puramente de hecho, de que solo puede encargarse el juez cuando la promueva el interesado á quien incumbe el deber de justificar el hecho; y para asentar esta doctrina cita á *Pardessus, Pinheiro-Ferreira, Martens, Story, Mittermayer, Schefner, Sintenis, Putter, Kluber* y al autor del *Jurista americano.*

21. Respecto de nuestro país está, como hemos visto, resuelto en principio general, que pueden fundarse gestiones judiciales en leyes extranjeras. (*Código civil. Artículo 19.*)

22. ¿Pero en qué casos deban admitirse las leyes extranjeras como fundamentos de una gestion judicial? El mismo Código civil resuelve, que en los contratos celebrados fuera del país con un extranjero, rijan las leyes del en que se celebró, aun cuando hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la Baja-California; y que lo mismo deba observarse respecto de testamentos otorgados fuera de la República por un extranjero, en el supuesto de que en uno y otro caso el extranjero haya manifestado su voluntad de sujetarse á aquella legislacion mas bien que á la nuestra, salvo por supuesto el caso en que se trate de bienes raíces situados en nuestro territorio, pues entónces debe observarse la ley mexicana precisamente. (*Código civil. Artículos 19 y 14.*)

23. Mas, ¿serán estos los únicos casos en que las leyes extranjeras deban ser admitidas en nuestro foro? Sin duda que no; porque á ser así, no habria habido necesidad del artículo 19, que en principio general admite la aplicacion de las leyes extranjeras (*Código civil. Artículo 19*), ni del 575 del Cód-